

Radicación T-2020-00055
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)
CODIGO No. 19 573 31 05 001

Puerto Tejada, Cauca, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA

I.- Competencia.-

Este Despacho es competente de conocer la presente acción de tutela, con fundamento en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

II.- La demanda

El ciudadano ELBER POSSU, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.740.178, expedida en el municipio de Santander de Quilichao, , interpuso acción de tutela contra los representantes legales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. por considerar vulnerados los derechos fundamentales, consagrados en los artículos 13, 23, 29, 48, 49 y 53 de la Constitución Política.

III.- Los hechos:

-1) Manifiesta el tutelante ELBER POSSU, que presenta varias patologías, entre ellas DIABETES MELLITUS;

-2) Aduce que a través del dictamen No. 107400178-1397 de fecha 5 de marzo de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 52.13%, de origen común, con fecha de estructuración 31 de octubre de 2019;

-3) Afirma que contra el dictamen en mención no se interpuso recurso alguno, encontrándose en firme;

-4) Hace alusión a los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993;

-5) Informa que en aras de acceder a la pensión de invalidez, presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES, solicitud sobre su reconocimiento, bajo radicado 2020_6150721 del 25 de junio del año 2020;

-6) Arguye que la accionada COLPENSIONES, le informa por escrito, que requiere corregir unas inconsistencias presentadas en el formulario, además de allegar el certificado de incapacidades expedido por la EPS

-7) Alega que, en reiteradas ocasiones, se ha presentado ante la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., a fin de solicitar la expedición del certificado de incapacidades y, en forma verbal, le han manifestado que no son los encargados de expedir dicho documento;

-8) Dice que actualmente se encuentra incapacitado. La EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., se niega a continuar generándole incapacidad, argumentando que ya existe un dictamen, por medio del cual le fue calificada su pérdida de capacidad laboral;

-9) Expresa que no le ha sido reconocida la pensión de invalidez por parte de la accionada COLPENSIONES, ya que dicha entidad requiere allegar el documento referenciado;

-10) Por último expresa que ostenta la calidad de sujeto de especial protección, por ser una persona en condición de discapacidad, que no puede valerse por si solo en todas sus actuaciones.

IV.- Pruebas anexadas al expediente:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía del tutelante;
- Copia del dictamen No. 10740178-1397 de 5 de marzo de 2020, emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca;
- Copia de la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, bajo radicado 2020_6150721 del 25 de junio de 2020.
- Record de incapacidades emanado de la accionada EPS.
- Respuesta a COLPENSIONES por parte de la accionada EPS.

V.- Trámite de la solicitud:

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, se admitió la demanda de tutela propuesta por el señor ELBER POSSU, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y la E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., y se dispuso, entre otros, notificar a las partes en conflicto jurídico, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

VII.- Lo que se debate:

Si se han violado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, y a la seguridad social, contenidos en los artículos 23, 29 y 48 de la Constitución Política, por cuanto la accionada EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., no ha expedido el record o el certificado de incapacidades con destino a la tutelada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y recibido dicho documento, proceda a reconocer la pensión de invalidez a favor del impetrante señor ELBER POSSU, pues cuenta con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

VIII.- Consideraciones del Despacho:

Como bien se ha manifestado, la acción de tutela es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el instrumento más idóneo y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos autorizados por la ley.

Dada la naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procederá como mecanismo transitorio de protección judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política expresa que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Por su parte el artículo 29 de la Carga Magna, reza que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Legal y jurisprudencialmente se ha definido el Sistema General de Seguridad Social en Salud como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos

que tienen como función esencial velar porque los habitantes del territorio nacional obtengan, entre otros, el aseguramiento de los riesgos en su salud, acceso equitativo al mismo, prevención, tratamiento y rehabilitación” y el artículo 48 de la Constitución Política, precia que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la Seguridad Social”.

La doctora MARTHA ISABEL ANAYA MOSQUERA, en su condición de apoderada judicial de la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS SOS, contestó la demanda de acción de tutela y, entre otros dijo:

–“1. Se procedió el día 24-09-2020 a emitir vía EMAIL al fondo de pensiones COLPENSIONES el histórico de incapacidades”, tal como se demuestra con el pantallazo anexo, por lo tanto solicitan se declare la carencia actual de objeto de la presente acción de amparo, por hecho superado.

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, al contestar la presente acción de tutela, informa, entre otros, que:

“Al verificar las bases de consulta de la entidad se registra la petición de reconocimiento pensional, la cual fue objeto de rechazo por encontrarse incompleta, con la siguiente información:

Tipo de validación: Formulario incompleto.

Motivo del rechazo: El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.

Documentos requeridos:

Certificación de EPS de pago de incapacidades o Certificación de no pago de incapacidades o Certificación de afiliación al régimen subsidiado. Documento”.

Por lo tanto, dicha funcionaria adscrita a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela incoada, en la medida que cuenta con otro mecanismo de defensa, hecho que impide se configure el requisito de la subsidiaridad o residualidad de este medio constitucional y la ausencia de un perjuicio irremediable que justifique su excepción.

Observa el Juez Constitucional, que la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de la Directora (A) de Asuntos Constitucionales, al contestar la presente acción de tutela, deja entrever que dicha entidad de seguridad social no puede pronunciarse sobre el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor ELBER POSSU, por cuanto el formulario de reconocimiento se encuentra incompleto o presenta inconsistencias y falta algunos documentos requeridos como lo es el certificado de incapacidades por parte de la EPS donde se encuentre afiliado el tutelante.

La Accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, le deberá precisar concretamente al señor ELBER POSSU, sujeto de especial protección, por ser una persona en condición de discapacidad, por qué el formulario se encuentra mal diligenciado, cuáles son los errores cometidos, en qué consisten las inconsistencias para que proceda a subsanar el formulario de reconocimiento pensional.

Además, la accionada COLPENSIONES, en caso de faltar algún documento, fuera del record de incapacidades ya enviado a esa entidad por parte del SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., deberá solicitarlo directamente a la empresa promotora de salud nombrada.

Subsanado el formulario en mención y obtenidos los documentos, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, deberá pronunciarse de fondo sobre el reconocimiento y pago de la PENSION DE INVALIDEZ a que supuestamente tiene derecho el señor ELBER POSSU.

La tutelada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. EPS., en caso de que se requiera, deberá dar respuesta a lo solicitado por COLPENSIONES, en cuanto a la documentación que se haga necesaria para estudiar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez materia de estudio.

En ese sentido, se tutelaré el derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - **TUTELENSE** los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, contenidos en los artículos 23, 29, 49 y 53 de la Constitución Política, a favor del ciudadano ELBER POSSU, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.740.178. En consecuencia, ORDENASE al señor JUAN MIGUEL VILLA, presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y HERNEY BORRERO HINCAPIE, representante legal para asuntos judiciales de la accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. E.P.S., o quien sus derechos represente, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - Si la presente sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto. - NOTIFIQUESE esta providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

-Firma Electrónica-

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

EVER PIAMBA MONTERO.

e.c.p. (SENTENCIA TUTELA ELBER)

Firmado Por:

**EDUARDO CONCHA PALTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d06a8c4dd926e1d0add832ae7bae90af3b134589a7fddf98
ad60302b9f73c43b**

Documento generado en 29/09/2020 12:02:32 p.m.